

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 153-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 6 DE MARZO DE 2024

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EFECTOS DEL RETIRO DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE DEMANDADA SE DA POR CITADO

CONSULTA:

Retiro de la demanda cuando la parte demandada ha presentado un escrito dándose por citado. El juez consultante plantea el caso señalando que el retiro de la demanda es una figura jurídica que ampara a la parte actora a no continuar con la sustanciación de la causa hasta antes de haber sido citada la parte demandada; sin embargo, antes de que el juez se pronuncie sobre el pedido de retiro, el demandado ingresa un escrito dándose por citado de conformidad con el artículo 53 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1256-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 236.- Retiro de la demanda. (Reformado por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La parte actora podrá retirar su demanda antes que ésta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones.”.

“Art. 53.- Citación. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Num. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020).- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda

o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. (...).”

ANÁLISIS:

El artículo 236 del COGEP establece la posibilidad de que la parte actora retire su demanda y con esta petición la o el Juez debe simplemente ordenar su archivo. La única condición que determina esta norma es que la demanda sea retirada antes de que se hubiere producido la citación al demandado, quien tiene la obligación de contestar y proponer excepciones, incluso la posibilidad de formular una reconvencción.

Una de las formas en que se entiende se ha producido la citación es cuando el demandado ha comparecido al proceso manifestando conocer determinada petición o providencia y se refiere a ella por escrito o en un acto del cual quede constancia en el proceso, entonces se considera como citado a la fecha de presentación del escrito o comparecencia al acto, así lo dispone el artículo 53 del COGEP.

El derecho a retirar la demanda se genera con la sola presentación de la petición del actor, y la única limitación sería que con anterioridad ya se hubiere producido la citación del demandado, pero, y según el lineamiento del Juez consultante, si el escrito o comparecencia del demandado es posterior a la presentación del escrito solicitando el retiro de la demanda, aún así, es procedente la solicitud de retiro de la demanda, a pesar de que el juez todavía no se hubiere pronunciado.

ABSOLUCIÓN:

El retiro de la demanda procede siempre que no hubiere ocurrido la citación conforme el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos; por lo tanto presentada la solicitud de retiro, aquella debe ser atendida prioritariamente, aún cuando posteriormente se haya presentado el escrito mediante el cual el demandado se da por citado.